

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción Ordinaria



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali
Sala Civil

REFERENCIA COMPLETA:

Radicación Única Nacional: 76001-31-03-004-2018-00227-00

Radicación interna: 4552

Proceso: Proceso Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Esneyder Cuero Gil y otros

Demandado: Celsia Colombia S.A. E.S.P.

Procedencia: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali

Motivo: Apelación Auto

Magistrado Sustanciador:

JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA.

Santiago de Cali (V.) veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ESCENARIO DESCRIPTIVO

1. INTROITO

Procede el suscrito Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de Apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto No. 31 del 20 de enero de 2020, por medio del cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali rechazó la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

2. HECHOS RELEVANTES

2.1. EN LOS ANTECEDENTES

2.1.1. Por reparto del 2 de octubre de 2018 le correspondió conocer al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesta mediante apoderado judicial por el señor Esneyder Cuero Gil, junto con el menor Santiago Cuero Villegas, la señora Carmenza Gil Diaz, el señor Luis Alberto Cuero Arias, los menores Kevin Mauricio Cuero Gil y Valeria Cuero, las señoras Ana Joaquina Cuero Arias, María Isabel Cuero Roa, María Teresa Gil Diaz, Marisol Gil Diaz, Yeimy Gil Diaz, Gerzain Gil Díaz, Fermín Gil Díaz y Ricardo Gil Diaz, contra de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA S.A.; solicitando se declare la responsabilidad de esta última respecto de los perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial causados a los aquí accionantes, entre otras.

2.1.2. El *a-quo*, por Auto No. 915 del 16 de diciembre de 2019 inadmitió la demandada al observarse que se ostentaban diferentes falencias, entre ellas: «1.- No se indica el domicilio según la definición del artículo 76 del Código Civil, de las partes. (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso); 2.- No se indica la identificación de la parte demandada; EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. EPSA S.A. Numeral 2 artículo 82 C.G. del Proceso; 3.- No se indica la dirección electrónica donde los demandantes recibirán notificaciones; 4.- Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en cuanto al juramento estimatorio de acuerdo con las pretensiones de la demanda; 5.- Debe acreditarse la existencia y representación de la empresa demandada; 6.- Debe allegar la prueba pertinente que acredite el salario devengado por el señor ESNEYDER CUERO GIL, para determinar el lucro cesante; 7.- No se allegaron los poderes para instaura la presente demandada de los señor SANTIAGO CUERO VILLEGAS (MENOR), CARMENZA GIL DIAZ, KEVIN MAURICIO CUERO GIL y MARIA ISABEL CUERO ROA.», por lo que se concedió al polo demandante el término de cinco (5) días para que subsanará la demanda.

2.1.3. Presentado el escrito de subsanación, el Despacho profirió el Auto No. 31 del 20 de enero de 2020, por el cual rechazó la demanda al advertir que a pesar de haberse subsanado las anomalías indicadas en los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 7 señaladas en la providencia que inadmitió el libelo introductor, la falencia contenida en el numeral 4 de la providencia no fue superada, esto,

porque se omitió cumplir con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

2.1.4. Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación argumentando que « *si revisamos mi escrito, en el mismo se desarrolla cada uno de los puntos objeto de corrección, detallando, discriminando lo solicitado, con más razón el punto atinente al artículo 206 del C.G.P. en cuanto a la estimación razonada de los perjuicios e indemnizaciones, encabezándolo con la frase “ JURAMENTO ESTIMATORIO” luego si yo confieso en mi escrito que esos son los montos a reconocer, esta confesión tiene todo el poder del juramento que se me pide, es que no se trata de una pura y llana manifestación es la responsabilidad que me asiste, al declarar en un escrito presentado ante un Despacho Judicial, que su contenido puede ser usado en mi contra, es algo así, como si me estuviese enterrando yo misma el cuchillo, porque está en juego toda mi honorabilidad, mi rectitud y mi honradez, en juego.*

*Es que el legislador partió cuando exige que se hagan manifestaciones “bajo juramento”, no está solicitando que se diga o se mencione la expresión; NO lo que debe asentarse en el escrito, es el contenido y señalarse como una verdad impoluta, la expresión **bajo la gravedad del juramento** se entiende que se considera prestado por la sola presentación de la petición, por el solo encabezamiento “JURAMENTO ESTIMATORIO”, es algo así como la refrendación o ratificación de lo escrito, pero no es un requisito indispensable del expresarlo textualmente.»*

Solicitó se revoque el auto que rechaza la demandada, pues el Legislador al exigir la presentación del juramento estimatorio, previó que este solo se presenta al Juez de conocimiento de manera razonada y discriminada, como aconteció en el plenario. A su sentir, no se puede permitir que el juramento estimatorio se convierta en un impedimento para el acceso a la justicia, más aún cuando el juramento aquí presentado se encuentra conforme lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

2.1.5. Para atender el recurso de reposición, subsidio apelación, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali profirió el Auto No. 623 del 3 de

noviembre de 2020, en el cual decidió mantenerse en su posición, argumentando que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante en ninguno de los escritos presentados ha hecho la estimación de los conceptos que reclama bajo juramento, como requisito ineludible de la normatividad en cita.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta sala basar su análisis en pro de la solución del siguiente problema jurídico:

¿El juramento estimatorio se ajusta a los presupuestos del artículo 206 del Código General del Proceso, sin que la estimación se presente «*bajo juramento*»?

¿El juramento estimatorio se puede considerar como un impedimento para el acceso a la administración de justicia?

III. ESCENARIO PRESCRIPTIVO

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1.1. Lo ateniende al recurso de Apelación bajo el Código General del Proceso:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

(...)

3.1.2. El Código General del Proceso en lo concerniente a los requisitos de la demanda:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”*

(...)

3.1.3. El Código General Del Proceso establece el juramento estimatorio así:

“Artículo 206. Juramento estimatorio:

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

(...)

3.2. PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES

3.2.1. Respecto del recurso incoado, en lo atinente a su procedencia, ha determinado la Corte Constitucional, en Sentencia 415 de 2002:

“La apelación es un recurso por medio del cual el ordenamiento permite que el superior jerárquico de quien ha tenido que conocer una causa, pueda revocar o modificar las decisiones tomadas en un proceso. Por medio de esta figura, el sistema jurídico posibilita caminos para la corrección de sus decisiones, para la unificación de criterios jurídicos de decisión y para el control mismo de la función judicial. Es evidente que la Constitución da facultades discrecionales al legislador, para que éste determine en cuáles casos no procede la apelación de una sentencia judicial. En efecto, el artículo 31 de la Carta señala que "toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley”.

3.2.2. En cuanto al Juramento estimatorio, el Máximo Órgano Constitucional, en Sentencia C- 157 de 2013, dispuso:

“Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. Como se ilustró atrás, no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.

Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía.” (Resalta la Sala).

3.3. PRESUPUESTOS DOCTRINALES

3.3.1. El tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez en su libro “Lecciones de Derecho Procesal” hace alusión al concepto de juramento estimatorio:

“Cuando un demandante pretenda el pago de una suma de dinero por conceptos tales como una indemnización, o una compensación, entre otras, tiene la carga procesal de estimar, de forma razonada y bajo la gravedad del juramento, el valor de la pretensión que reclama, discriminando cada uno de sus componentes, para que, de esa forma, dicha estimación sea prueba de la cuantía de la pretensión hasta tanto no sea objetada por el extremo pasivo de la relación jurídico procesal”. (Resalta la Sala).

3.3.2. Por su parte, el autor Henry Sanabria Santos en su obra “Derecho Procesal Civil General”, refirió:

“El juramento estimatorio, según la definición del artículo 206 CGP, consiste en la estimación razonada, discriminada y jurada de las sumas pretendidas en la demanda por concepto de indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.” (Resalta la Sala).

3.3.3. En el estudio “Derecho Probatorio: Desafíos y Perspectivas”, capítulo “*Juramento Estimatorio*”, autora Aida Patricia Hernández Silva se hizo referencia a la naturaleza de este medio probatorio, así:

“Sobre la naturaleza jurídica del juramento estimatorio, la doctrina ha coincidido en que se trata de un medio de prueba autónomo. Sin embargo, los diferentes juristas disienten, desde el punto de vista conceptual, sobre su similitud con otros medios de prueba.

Así, por ejemplo, en opinión de Jaime Azula Camacho, el juramento se asimila al testimonio, y según Hernán Fabio López, se asemeja a una declaración de parte, pues lo único que las diferencia en su contexto:

Para demostrar la naturaleza del medio, basta advertir que sí, por ejemplo, en un interrogatorio de parte al responder determinada pregunta quien declara manifiesta que los perjuicios que se le ocasionaron valen cien millones de pesos, idéntico es el contexto jurídico cuando jura en un proceso de ejecución que se es el momento de los perjuicios, pues en los dos está realizando una afirmación que puede ser o no cierta.

Entre tanto, Devís Echandía considera que el juramento estimatorio se asemeja a la confesión:

Medio de prueba de naturaleza testimonial, es decir, es una declaración de ciencia similar a la confesión. Adoptamos esta última tesis porque la circunstancia de que un acto jurídico tenga valor formal de prueba tasa, esto es, que produzca la fijación de hechos, no excluye su naturaleza de medio de prueba, como sucede con la confesión en los

sistemas procesales que le asigne el valor tasado de plena prueba.

De acuerdo con Miguel Enrique Rojas, el juramento estimatorio “consiste en el cálculo exacto de la cuantía de la prestación que el litigante reclama, con explicación pormenorizada de sus componentes y señalada bajo el compromiso de ceñirse a la realidad”. Y Natam Nisimblat explica que “el juramento es conocido como sucedáneo, es decir, un reemplazo de la prueba, y procede cuando la ley defiere en la parte la posibilidad de estimar algo, por lo general la cuantía de un perjuicio [...]”.

En este sentido, y sin perjuicio de las diferentes acepciones que adopten los distintos sectores de la doctrina, no existe duda que históricamente se ha considerado un medio de prueba autónomo. EL uso y análisis de esta figura por el operador jurídico debe tener esa idea como punto de partida, puesto que el régimen aplicable corresponde al de la teoría general de la prueba.”

3.4. DESARROLLO

3.4.1. Desciende el suscrito Magistrado a estudiar la decisión tomada por el *A-quo*, en la que rechazó la demandada verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, al advertir que la apoderada de la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 206 del Código General del Proceso, en cuanto a que la estimación que realizó por concepto de perjuicios no se hizo «*bajo juramento*».

Sea lo primero mencionar que el artículo 321 del Código General del Proceso en el numeral 1º señala que la providencia que rechace la demandada, su reforma o la contestación de cualquiera de ellas, es susceptible del recurso de alzada; por lo tanto, el auto objeto de inconformidad, es plausible de este recurso que nos ocupa.

3.4.2. Dentro del caso en concreto, se tiene que en el escrito de apelación la recurrente solicita se revoque la decisión que rechazó la demandada, pues a su sentir, la referencia que se hace en un acápite de la subsanación de la demanda denominada «*juramento estimatorio*» da lugar a

entender que el contenido del mismo se presenta «*bajo juramento*», conforme lo dispone el artículo 206 del C.G.P.; además, de considerar que la figura de juramento estimatorio no se puede convertir en un impedimento para acceder a la administración de justicia.

3.4.3. Según el artículo 206 de Código General del Proceso, el Juramento estimatorio se establece como una declaración de un sujeto procesal que pretenda el reconocimiento de una indemnización, el valor de los frutos, las mejoras y los perjuicios, este constituye, además, un medio de prueba por si solo, salvo que sea objetado por la contra parte. A su vez, se constituye por la legislación procesal como un requisito formal de la estructura de la demanda que le exige al demandante demostrar la indemnización solicitada, y en ese sentido, ante su omisión puede generar la inadmisión de la misma por así consagrarlo el numeral 7° del artículo 82 ibidem; luego, en el caso de no subsanarse en el término referido por la ley o de hacerlo de forma incorrecta, se entiende como causal de rechazo, según las voces del numeral 6° del artículo 90.

En cuanto a la declaración que trata esta normatividad, se dispone que la misma debe ser estimada de forma razonada y bajo la gravedad juramento.

Ahora, como la controversia que nos convoca se sustenta en la expresión “*bajo juramento*”, sobre la misma, cuando es exigida por la ley, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC5797 – 2017, Magistrado Ponente, Luis Armando Tolosa Villabona, destacó que la Jurisprudencia de la Sala ha decantado que:

“(…) *De conformidad con el art. 175 del C. de P.C. sirven como medios de prueba “la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...)*”.

“El juramento como medio especial de prueba es la afirmación solemne que una persona hace ante un juez de decir la verdad en la declaración que rinde en las manifestaciones que haga. Dicho medio de convicción es ajeno

a cualquier contenido religioso y tiene por objeto aumentar la garantía de veracidad en las declaraciones de las partes vinculadas en los procesos, so pena de las sanciones penales, patrimoniales o disciplinarias a que hubiere lugar, según el caso, en el evento de contrarias la verdad (...)”.

“Respecto de la prueba en cuestión, dijo la Corte Constitucional a propósito de la demanda inexecutable formulada contra múltiples preceptos que contienen las expresiones “bajo juramento”, “bajo la gravedad del juramento”, o “jurada”: (...) “los doctrinantes del derecho procesal miran el juramento como un medio de prueba. En este sentido es un recurso para demostrar la verdad de un hecho relevante para la decisión judicial. Es, usualmente, una prueba solemne y formal, en cuanto involucra una manifestación expresa en el sentido de que se dirá la verdad, bajo la fórmula “juro u otra similar, pero dicha manifestación solemne, en ciertos casos, se presume, y, por lo tanto, de hecho, se omite. Desde esta perspectiva el juramento ha sido definido como “la declaración por la cual una parte afirma como verdadero un hecho en la forma grave y solemne prevista por la ley, y puede considerarse como un medio de prueba de naturaleza testimonial (...)”. (Resalta la Sala).

Al respecto, el juramento estimatorio se reconoce como un medio de prueba en el cual, la manifestación que presenta alguno de los externos procesales para el reclamo de una indemnización, por concepto de frutos, mejoras o perjuicios, se entiende que obedece a la verdad, pues de no ser objetada, esta tiene la virtualidad de probar la cuantía del daño para proferir una sentencia condenatoria.

En esa línea, se debe decir que resulta desacertado el considerar que la presentación de un encabezado en el acápite de la demanda que indique “*juramento estimatorio*” da lugar a entender que el contenido de aquel se entiende dado bajo juramento; pues, es el artículo 206 del C.G.P. expícito al indicar que es una estimación realizada bajo la gravedad de juramento y no apela a la presunción del mismo, ni mucho menos lo equipara a una confesión, como lo asevera la demandante.

No obstante, es cierto, e incluso, se puede ver que la doctrina ha comparado el juramento estimatorio con otros medios de prueba como la confesión y la declaración de parte, pero esto no ha llevado a concluir a que se pueda integrar este medio probatorio – *juramento estimatorio* – con otro, como el de la confesión, para reclamar los efectos del primero, ya que es la afirmación juramentada que hace el extremo demandante de decir la verdad, la que tiene la fuerza de crear la convicción de que las sumas que se están reclamando se ajustan al perjuicio o compensación pretendida.

Esto, porque la figura del juramento estimatorio se sustenta en el principio de la buena fe, correlativamente al valor de la probidad del actuar de quien pretende un reconocimiento en el escenario judicial; de ahí que, al faltar a este principio por advertirse la temeraria de la afirmación ante una eventual diferencia excesiva entre el valor reclamado y el valor real del perjuicio probado, deviene en la imposición de la sanción que impone el ya citado, artículo 206 del Código General del Proceso.

A su turno, en la Sentencia C- 157 del 2013, la Corte Constitucional, refirió:

“Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía.”

En ese sentido, no es caprichoso señalar la omisión en que se incurrió en el escrito de subsanación de la demanda al dejarse de decir que la estimación de los perjuicios reclamado es bajo juramento, carga que soporta la parte que pretende el reconocimiento de aspiraciones económicas, como acontece en el presente asunto.

Además, no se puede perder de vista que el juramento estimatorio es un medio probatorio autónomo; por tanto, se debe reiterar que no es de recibo atribuir efectos de otros medios probatorios, como el de la confesión, para superar la falencia en que se acaeció.

3.4.4. Ahora, el juramento estimatorio es un requisito de la demanda según el numeral 7° del artículo 82 de nuestro estatuto procesal, por ello, la falta de él lleva a su inadmisión e incluso, a su rechazo, sin que esto se deba ver como un impedimento al acceso a la administración de justicia, pues su exigencia encuentra asidero en una normatividad taxativa, sin que se pueda concluir que la consecuencia del rechazo de la demanda provenga de un actuar caprichoso del *A – quo*.

La parte demandante soportaba la carga de presentar la afirmación que trata la figura de juramento estimatorio bajo la referencia sacramental de ser dada «*bajo juramento*», toda vez que no fue previsto por la ley que la simple presentación de un acápite en la demandada presumiera la declaración juramentada, exigencia que se justifica en los efectos probatorios que deriva de la misma y que ante su ausencia solo puede llevar a la inadmisión y posterior rechazo de la demandada.

3.4.5. Por lo anterior, al encontrarse que la decisión contenida en la providencia No. 31 del 20 de enero del año 2020, se ajusta a los parámetros que trata la materia, esta Corporación procederá a CONFIRMAR la providencia emanada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, que rechazó la demandada verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

No se condenará en costas por no haberse causado.

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Civil, a través del Magistrado Ponente,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el Auto No. 31 del 20 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de estas piezas procesales al Juzgado de origen.

TERCERO. Sin costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado Sustanciador,

JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA

Firmado Por:

Julian Alberto Villegas Perea
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f608ff6a1f9b7558fa2ccbe60a280ae217f1896bd713c990b2f559d1ada7ac50**

Documento generado en 28/09/2021 03:40:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>